

CIRCULAR ORD. Nº 5 6 6 /

MAT.: Precisa las profesiones idóneas que deben poseer el o los profesionales especialistas que suscriben un estudio fundado de riesgo para un proyecto cuyo predio se encuentra emplazado en áreas de riesgo por falla geológica.

NORMAS URBANÍSTICAS, ÁREAS DE RIESGO; ESTUDIO FUNDADO PARA PROYECTOS QUE SE EMPLACEN EN ÁREAS DE RIESGO POR FALLA GEOLÓGICA.

SANTIAGO, 07 OCT 2026

A : SEGÚN DISTRIBUCIÓN.

DE : JEFE DIVISIÓN DE DESARROLLO URBANO.

1. De conformidad a lo dispuesto en el artículo 4º de la Ley General de Urbanismo y Construcciones y atendido el dictamen N° E144502, de 2025, complementado por el dictamen N° OF136651, de 2026, ambos de la Contraloría General de la República, corresponde a esta División precisar las profesiones que resultan idóneas y que deben poseer los profesionales especialistas que elaboran y suscriben los estudios fundados a los que se refiere el inciso quinto del artículo 2.1.17. de la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones (OGUC), tratándose de proyectos cuyo predio se encuentra emplazado, total o parcialmente, en áreas de riesgo por falla geológica, establecidas a su vez y previamente por un instrumento de planificación territorial (IPT) de nivel comunal o intercomunal.
2. Al respecto, es necesario destacar que el artículo 2.1.17. de la OGUC aborda las áreas de riesgo desde dos dimensiones, la primera, asociada a la planificación y la segunda, asociada a los proyectos. Para cada una de dichas dimensiones, la Ordenanza exige la realización de un estudio cuyos propósitos apuntan a lo siguiente:
 - El Estudio de Riesgo orientado a la planificación es el necesario para definir las áreas de riesgo en el Instrumento de Planificación Territorial (IPT) a partir de las amenazas existentes en el territorio y su relación con los factores de vulnerabilidad. Para dicho efecto, el estudio debe considerar la información de los Mapas de Amenaza y Mapas de Riesgo conforme con lo dispuesto en la ley N° 21.364. Sobre esta materia, esta División ha instruido a través de las Circulares DDU 510, DDU 518 y DDU 537.
 - El **estudio necesario para los proyectos** es el requerido cuando un proyecto de construcción sea de urbanización y/o edificación, pretende emplazarse en un área de riesgo definida en un IPT. Su propósito es determinar las acciones u obras necesarias para su utilización, en la que se determinarán la incorporación de obras de ingeniería o de otra índole, suficientes para subsanar o mitigar los efectos.

La realización de este estudio y la ejecución de las obras contempladas en el mismo no eliminan el área de riesgo definida en el IPT, pues dichas áreas corresponden a la norma urbanística que solo puede modificarse a través de las herramientas contempladas en la LGUC, en la OGUC y en otras leyes.

La OGUC exige que **este estudio** -necesario para los proyectos- **debe ser elaborado por profesionales especialistas y aprobado por el organismo competente**, sin perjuicio de la evaluación ambiental, cuando corresponda. Sobre estos últimos aspectos tratará la presente Circular instructiva, en específico, respecto de las áreas de riesgos por fallas geológicas.

3. Para efectos del propósito de esta Circular, es dable advertir previamente que la Ley N° 21.364, que establece el Sistema Nacional de Prevención y Respuesta Ante Desastres, Sustituye la Oficina Nacional de Emergencia por el Servicio Nacional de Prevención y Respuesta ante Desastres (SENAPRED), en su artículo 35 estableció que los mapas de amenazas se entenderán como *“los instrumentos que identifican las áreas expuestas al efecto directo o indirecto de una amenaza, cuya representación gráfica es una zonificación simple realizada a través de diversas metodologías y variadas escalas según la amenaza”*. Del mismo modo, dicha ley estableció que la elaboración, validación y actualización permanente de los mapas de amenazas estará a cargo de los organismos técnicos para el monitoreo de amenazas, según sus competencias, los cuales quedaron establecidos en el literal b) del artículo 38 de dicha ley; organismos entre los cuales se encuentra el Servicio Nacional de Geología y Minería (SERNAGEOMIN).
4. Seguidamente, el Decreto Supremo N° 86, del entonces Ministerio del Interior y Seguridad Pública, de 2023, que corresponde al Reglamento que regula los organismos técnicos para el monitoreo de amenazas, entre otras materias, establece en su artículo 4° los Organismos Técnicos para el Monitoreo de las Amenazas (OTMA) y en el literal c) de este mismo artículo establece que el SERNAGEOMIN será el Organismo Técnico para el monitoreo de las amenazas volcánicas, de remoción en masa, de emergencias mineras de gran alcance y otras propias de su competencia.
5. Sobre las mencionadas normas (Ley N° 21.364 y DS N° 86 de 2023), la Contraloría General de la República (CGR) concluyó en el citado dictamen N°E144502 de 2025, entre otras materias, que SERNAGEOMIN es el organismo encargado de la elaboración, validación y actualización de los mapas de amenaza por falla geológica, y del monitoreo de esa amenaza.
6. A la luz de los criterios entregados por la CGR mediante su dictamen N° E144502, de 2025, en opinión de esta División, se fortalece la integración de la Ley N° 21.364 y las disposiciones contenidas en la LGUC y OGUC en relación con los estudios de riesgo de los IPT, de los estudios fundados para proyectos en áreas de riesgo -del inciso quinto del artículo 2.1.17. de la OGUC- y de los criterios metodológicos contenidos en la Circular DDU 510, al reconocer que la competencia técnica está en el organismo sectorial responsable de la amenaza.
7. Por otra parte, dentro la precisión requerida, es necesario atender la definición del vocablo *“profesional especialista”* contenida en el artículo 1.1.2. de La OGUC, la cual entrega el siguiente significado:
“Profesional especialista”: profesional competente o bien otros profesionales tales como ingenieros de tránsito, ingenieros mecánicos, ingenieros agrónomos, ingenieros químicos, ingenieros forestales, geógrafos, geólogos, u otros cuyas especialidades tengan directa relación con el estudio que suscriben.” (los subrayados son nuestros).

8. Finalmente, y para los efectos de precisar las profesiones idóneas que deben poseer los profesionales especialistas que elaboren los estudios fundados que señala el inciso quinto del artículo 2.1.17. de la OGUC, en el caso de proyectos emplazados en áreas de riesgo derivada de la amenaza de falla geológica, se consultó previamente la opinión de dos organismos especializados y en su calidad de OTMA: el Centro Sismológico Nacional (CSN) y el citado SERNAGEOMIN; los que respondieron, respectivamente, por medio del Ord. N° 43 de 09.09.2025. del Jefe de Operaciones del Centro Sismológico Nacional y el Ord. N° 2477 de 16.09.2025 del Director (S) de SERNAGEOMIN.
9. Atendido lo antes expuesto, analizadas y ponderadas las respuestas emitidas por los organismos consultados, es posible precisar en el siguiente cuadro las profesiones idóneas que deben poseer los profesionales especialistas que elaboren y suscriban los estudios fundados de riesgo antes referidos, entendiendo que el profesional especialista es aquel cuya formación, especialización y experiencia tienen relación directa con la amenaza identificada y con las obras o medidas necesarias para mitigarla:

Ley N° 21.364 Decreto N° 86 de 2023		Circular DDU 510		Art. 2.1.17. OGUC	Profesiones Idóneas del profesional especialista
OTMA	Amenaza	Categoría	Amenaza Específica	Áreas de Riesgo (IPT)	
SERNAGEOMIN	Falla Geológica	Sísmica	Ruptura superficial de falla geológica	Área afectada por falla geológica	- Profesionales competentes (según definición del artículo 1.1.2. de la OGUC, y según sus ámbitos de competencia)* - Geólogo - Ingeniero Civil Geólogo

(*) En opinión de esta División, los únicos profesionales habilitados serían los arquitectos e ingenieros, en atención a los ámbitos de competencia entregados a dichos profesionales, respectivamente, en el artículo 12 de la Ley N° 7.211, que crea el Colegio de Arquitectos y en el artículo 32 de la Ley N° 12.851, que crea el Colegio de Ingenieros.

10. Respecto de los estudios fundados antes referidos, es necesario considerar que estos, ya sea por la naturaleza de la amenaza, la complejidad del proyecto y las características del emplazamiento, entre otras especificidades propias de cada caso, podrían requerir ser elaborados y suscritos por más de un profesional especialista y/o competente.
- Así, por ejemplo, un estudio fundado podría estar elaborado y suscrito por un geólogo y por un ingeniero civil en obras civiles en el caso de referirse a la evaluación de los efectos potenciales de procesos de remoción en masa posteriores a los incendios forestales sobre un determinado predio, pronunciándose el primer profesional sobre las recomendaciones para el emplazamiento de la edificación de manera de evitar el daño en las zonas de quebradas por presencia de flujo de detritos o barro y de deslizamiento de suelo o caída de rocas; en tanto que el segundo profesional podrá referirse acerca del diseño y cálculo estructural de las obras civiles que deberán ejecutarse para mitigar esos potenciales efectos y así garantizar la protección de las personas y bienes que se sitúen allí.

11. Por lo tanto, y como regla general, el o los profesionales que elaboren y suscriban un estudio fundado de un proyecto a emplazarse en un área de riesgo, deben estar en posesión del título profesional con aquella especialidad que tenga directa relación con el estudio que suscriben y adjuntar copia de los documentos que lo acrediten, al momento de presentar la respectiva solicitud de permiso.

Saluda atentamente a Ud.

JAV / RRA / PCC / RLP

REF: N° 942.047/2024
N° E44017/2025
REF: N° E140429/2025
REF: N° 346.993/2026

1528 (194-6)
1136 (174-3)
1320 (197-2)

DISTRIBUCIÓN:

1. Sr. Ministro de Vivienda y Urbanismo.
2. Srta. Subsecretaria de Vivienda y Urbanismo.
3. Sra. Contralora General de la República.
4. Sr. Director Servicio Nacional de Sismología.
5. Sr. Director Servicio Nacional de Geología y Minería.
6. Sra. Directora Nacional Servicio Nacional de Prevención y Respuesta ante Desastres.
7. Sres. Gobernadores Regionales, todas las regiones.
8. Biblioteca del Congreso Nacional.
9. Sres. Jefes de División MINVU.
10. Contraloría Interna MINVU.
11. Sres. Secretarios Regionales Ministeriales MINVU.
12. Sres. Directores Regionales SERVIU.
13. Sres. Directores de Obras Municipales (a/c SEREMI MINVU).
14. Sres. Asesores Urbanistas (a/c SEREMI MINVU).
15. Sres. Secretarios Comunales de Planificación y Coordinación (a/c SEREMI MINVU).
16. Depto. de Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente (GORE Metropolitano)
17. Sres. Jefes Depto. D.D.U.
18. Sres. Jefes Depto. D.D.U.I. SEREMI MINVU Regionales.
19. Asociación Chilena de Municipalidades. (AChM)
20. Asociación de Municipalidades Rurales. (AMUR)
21. Colegio de Arquitectos de Chile.
22. Instituto de la Construcción.
23. Cámara Chilena de la Construcción.
24. Asociación de Oficinas de Arquitectos de Chile. (AOA)
25. Asociación Nacional de Revisores Independientes. (ANRI)
26. Asociación de Desarrolladores Inmobiliarios. (ADI)
27. Consejo Nacional de Desarrollo Territorial.
28. Sr. Secretario Ejecutivo Consejo de Monumentos Nacionales.
29. Centro de Documentación (CEDOC) MINVU.
30. OIRS
31. Jefe SIAC.
32. Archivo DDU.
33. Oficina de Partes DDU.
34. Oficina de Partes MINVU Ley 20.285 artículo 7 letra g.